

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES

JURISPRUDENCIA QUINCENAL

---

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN:

MURO, 19, HOTEL - VALLADOLID

## SUMARIO

- 1.º—*Industriales o abogados.*
- 2.º—*La voz de la justicia.*
- 3.º—*El Tribunal Supremo de Justicia dice.*

# Pedro Vicente González Hurtado

Procurador

Plaza del General Primo de Rivera, núms. 6 al 8 - Teléfono 1021

Valladolid

**A nuestros suscriptores les interesa conocer que la redacción de esta Revista se encarga de interponer y seguir recursos de casación tanto en el orden civil como penal en el fondo y en la forma, como contencioso-administrativo.**

**Dirigirse para todo ello al Director de esta Revista.**

## EL LIBRO DE ALCALDES Y SECRETARIOS

UTIL Y NECESARIO A TODO CONTRIBUYENTE

Por la Redacción del «Boletín del Secretariado». Cinco tomos, años 1925, 1926, 1927, 1928 y 1929. - 16 pesetas franco de porte

ALICANTE.—MÉNDEZ NÚÑEZ, 50

### Industrias GUILLÉN

Valladolid - Constitución, 9

Aparatos Sanitarios

Calefacciones

Baños. Duchas

### LA MUNDIAL

DROGUERÍA

REGALADO, 6.-VALLADOLID

PERFUMES

DROGAS

ESPONJAS

### “FRIGIDAIRE”

Defiende la salud, conservando los alimentos y frutas a baja temperatura.

NO NECESITA HIELO

Exposición: Miguel Iscar, n.º 4  
Herrera y Medina

Valladolid

### Banco Español de Crédito

Cuentas corrientes

Giros - Descuentos

Negociaciones

Caja de ahorros

Ferrari, I (Esquina a la Plaza Mayor) - Valladolid

# Pleitos y Causas

REVISTA DE TRIBUNALES :: JURISPRUDENCIA QUINCENAL

DIRECTOR:

LUIS SAIZ MONTERO

Diputado 3.º del Ilustre Colegio de Abogados  
de Valladolid

REDACTOR-JEFE:

AURELIO CUADRADO GUTIÉRREZ

Abogado del Ilustre Colegio de Valladolid

REDACTOR:

SEBASTIÁN GARROTE SAPELA

Bibliotecario del Ilustre Colegio de Abogados

ADMINISTRADOR:

ALFREDO T. SÁNCHEZ

REDACCIÓN Y ADMINISTRACIÓN: MURO, 19. HOTEL

## Industriales o abogados

Muchas veces, y por distintos medios, se han formulado peticiones por los profesionales del Derecho, en el sentido de que desaparezca de la legislación vigente el calificativo de «industrial», aplicado a los que desenvuelven su vida ajenos a todo espíritu mercantil y basando su actuación únicamente en potencialidades intelectuales.

Ni industriales ni comerciantes somos; toda profesión es honrosa, si se cimenta en principios de verdadera moralidad, pero cada una de aquéllas está enmarcada por su propia naturaleza y a cada una se deben aplicar los principios y la legislación que se acomode a sus circunstancias esenciales.

Es enojoso en alto grado que se nos presente al cobro un recibo en cuyo texto se acredita un pago «por su industria de abogado. Y si bien es cierto que no existe razón alguna para que obtengamos un trato de favor sobre la masa contributiva general, en cuanto a satisfacer lo que corresponda por el ejercicio de nuestra profesión, no lo es menos que el citado calificativo, no se aviene con la verdadera acepción de nuestros trabajos, ni éstos con el sentido gramatical de la palabra.

Desapareció del léxico forense, y por fortuna por cierto, la antigua concepción del «escribano», aplicada a quienes daban fe de los actos que judicial o extrajudicialmente presenciaban. Ello contribuyó a la dignificación de un cargo, exigente de todo celo y de toda responsabilidad; y la ironía de la frase, derivada del concepto que el pueblo asignaba, tan injustificadamente, desapareció con la nueva y apropiada de-



signación, llevando a los funcionarios de la fe pública al rango que mercedariamente siempre les ha pertenecido.

No es trivial la cuestión, y sí debemos contribuir al levantamiento de las cargas nacionales, hagamos lo contra entrega de un documento en que se expresen el concepto utilitario de la profesión, con ausencia absoluta de toda expresión ajena a la misma y en pugna con su intelectual esencia.

LUIS SAIZ MONTERO

---

## La voz de la justicia

---

Don Dionisio Villamandos acudió ante el Juzgado de primera instancia de Valencia de Don Juan, formulando demanda reivindicatoria contra don Gabriel Pérez Rodríguez, a fin de que se le condenase a dejar a su disposición una casa y una huerta, alegando que le pertenecía el dominio de dichos predios, por haberles adquirido su mujer durante el matrimonio, en virtud de compra hecha a doña Josefa Rodríguez, la cual ocupaba los mismos antes de la venta, habiéndoles dejado de poseer, sin embargo, antes de otorgarse el contrato, pasando a gozar de su posesión el demandado señor Pérez Rodríguez, quien repetidas veces se negó a desalojarles y a entregar la llave a la mencionada vendedora, antes de efectuarse la enajenación. Dicha demanda fué admitida íntegramente por el aludido Juzgado; pero apelada su sentencia, la Sala de lo Civil de esta Territorial la revoca totalmente, de acuerdo con las pretensiones del letrado señor Moliner, siendo ponente el ilustre magistrado señor Gómez Carbajo en su fallo de 11 de Enero del corriente año, estableciendo la siguiente doctrina:

CONSIDERANDO: Que el ejercicio de la acción reivindicatoria a que se refiere el párrafo segundo del artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil exige, como requisitos esenciales, la demostración de la existencia del dominio, la identidad de la cosa y la posesión o tenencia de ésta por demandado; y hallándose conformes las partes en el caso de autos, en cuanto a la concurrencia en él de los dos últimos, la cuestión del recurso se concreta a establecer si la demandante tiene o no el dominio sobre la casa y huerta descrita en el hecho primero de la demanda inicial del pleito.

CONSIDERANDO: Que el contrato privado de ocho de Marzo de mil novecientos veintiocho, por el cual doña Josefa Rodríguez vendió a doña Beatriz Muñoz, esposa del demandante, la casa con su huerta aneja, sita en la calle Real del pueblo de Campo de Villavidel, en el precio



# El Tribunal Supremo de Justicia dice:

Comunidad de bienes

Sentencia de 14 de febrero de 1930

Ha lugar

(Conclusión)

CONSIDERANDO: Que procede desestimar el segundo motivo en que el recurso se funda, porque contra los acuerdos de los Tribunales para mejor proveer, no se concede ningún recurso ordinario ni extraordinario, pues el citado precepto, del que no deben abusar los Tribunales para justificar la serenidad en sus juicios, separándose de las luchas que sostengan las partes, es necesario en otras muchas ocasiones para que el juez pueda formar los estados de conciencia necesarios para dar a cada uno lo que es suyo.

CONSIDERANDO: Que igual desestimación procede con relación al tercer motivo, por no haber error de derecho en la apreciación de la prueba y porque el derecho del actor está perfectamente definido en reclamar el valor de la octava parte intelectual y proindivisa del negocio industrial, después de liquidar con los demás comuneros que han sido parte en el pleito el valor real de este derecho, después de la previa liquidación de gastos e ingresos; y por idénticas razones procede desestimar el motivo cuarto, porque no se podía ejercitar la acción reivindicatoria y sus efectos contra los que no tienen la propiedad de la cosa.

**Contratos y obligaciones.—Interpretación de los mismos.—Aguas**

Sentencia de 11 de Enero de 1930

Ha lugar

Motivos: Arts. 1.281, 1.282, 1.283, 1.285, 1.288, 16, 1.957, 333, 425, 1.952, 433, 448, 609, 1.957, 348 C. C.; 359, 361 E. C.

Sevilla.

Letrados: Don Melquiades Alvarez y don Francisco Bergamín.

Procuradores: Señores de las Alas Pumariño y Pintado.

Ponente: Magistrado señor de la Vega.

**DOCTRINA**

**CONSIDERANDO:** Que la sentencia recurrida al confirmar la dictada en primera instancia exceptúa el particular que se refiere al aprovechamiento por el demandado de la noria que existe en su finca y que fué designada durante el juicio con el nombre de «Noria del Oeste», pero si bien manda que podrá hacerlo en la forma que estime conveniente, agrega que aquel aprovechamiento ha de ser, **en tanto en cuanto no perjudique derechos adquiridos;** y como quiera que dados los términos en que quedó trabada la litis por las peticiones contenidas en las súplicas de los respectivos escritos de demanda y contestación, no modificados en los posteriores, es notorio que, al afirmar el derecho de la parte demandada al uso y disfrute de la «Noria del Oeste», si bien condicionándolo a que con ello no perjudique derechos adquiridos, cuestiones ambas sobre las que no fueron directa ni indirectamente solicitadas por las partes declaración de ninguna clase, se provee en contradicción con lo pedido y se da una extensión indebida al fallo pronunciado, que resulta así viciado por incongruencia, a tenor de lo dispuesto en el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley rituarial y que hace necesaria su anulación, de acuerdo con lo solicitado en el motivo quinto del recurso.

**CONSIDERANDO:** Que por el contrario, no es procedente la estimación del citado motivo en la parte que combate el aplazamiento para el trámite de ejecución de la sentencia de lo relativo al cierre del pozo llamado del motor, porque subordinada esta medida, según los términos de la súplica de la demanda a la previa declaración de que su funcionamiento perjudicaría a los veneros de la huerta Alta de la Reina, y no pidiéndose ese cierre o clausura del pozo en forma absoluta, sino en forma de que cese el perjuicio de los veneros de ésta, indudablemente era preciso partir de la base establecida de que existen perjuicios, para llegar a la conclusión de las medidas que deban adoptarse al objeto antes indicado, y como la fijación de éstas no podía ser simultánea con aquella declaración, porque esto hubiera equivalido a prejuzgar el

asunto; de ahí la necesidad de posponer su indicación para después de fallado el pleito en definitiva, sin que esto equivalga a contrariar el precepto del artículo trescientos sesenta y uno de la ley procesal, que también ha sido alegado como infringido, pues ese aplazamiento en resolver sobre un punto pedido, es necesario en muchos casos como el previsto en el artículo trescientos sesenta para la condena de frutos, intereses, daños o perjuicios, pues lo prohibido por el artículo trescientos sesenta y uno tiende a evitar lo mismo que prohíbe el artículo sexto del Código Civil y los preceptos relativos a los términos dentro de los cuales se han de dictar las resoluciones judiciales.

CONSIDERANDO: Que en orden al motivo primero del recurso, que la delicada y grave función de interpretación de los contratos está regulada en el Código Civil por los artículos mil doscientos ochenta y uno al mil doscientos ochenta y nueve, y tiene bajo su aspecto procesal dos puntos de vista esenciales, pues o bien puede ser alegada en casación al solo amparo del número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley rituarial, o puede serlo bajo el fundamento del error de hecho o de derecho que autoriza el número séptimo de este artículo; ésta para el caso de que la interpretación haya tenido lugar con vista del resultado de las pruebas practicadas en el juicio, y aquélla para cuando la facultad interpretativa dependa tan sólo del contrato mismo en relación con los preceptos del Código Civil antes citado.

CONSIDERANDO: Que partiendo de estas premisas, es procedente y obligado el que este Tribunal Supremo entre a examinar las escrituras de tres de Agosto de mil novecientos veinte y su adicional de veinte de Enero de mil novecientos veintiuno, por las cuales la «Sociedad Anónima Sotomayor» adquirió las tierras y aguas que integraban la finca denominada «Huerta Alta de la Reina», examen que es de todo punto indispensable, porque versando el primer extremo de la litis sobre la necesidad de que se declare previamente que perjudica a los venenos de la huerta antes mencionada el pozo abierto por el demandado en su finca del «Tablero», indudablemente se hacía preciso, y así lo entendieron los litigantes, apreciar no sólo la mayor o menor relación que pudiera haber entre el pozo del «Tablero» y los venenos de la «Huerta Alta de la Reina», sino también la cantidad de agua que a ésta correspondía por sus títulos de adquisición, para llegar así a conocer si este caudal de agua resultaba o no menoscabado y disminuído por el funcionamiento del motor instalado en el pozo del «Tablero», cuestión ésta que ha sido la más esencial de la litis, respecto de la cual este Tribunal Supremo tiene que pronunciar su fallo, por estar requerido en forma en el motivo primero del recurso.

CONSIDERANDO: Que el simple examen de las escrituras de refe-

rencia, permite apreciar la claridad de sus estipulaciones y cuál fué la verdadera intención de las personas que en ellas figuran y especialmente de los compradores Sociedad Sotomayor, pues en efecto, deseosa ésta, en uso de su perfecto derecho, de no adquirir el predio y sus aguas por un precio alzado sino a razón de un tanto por unidad de medida, o sea conforme a lo dispuesto en el artículo mil cuatrocientos setenta y uno del Código Civil, para no correr así los riesgos a que se refieren los artículos mil cuatrocientos sesenta, mil cuatrocientos sesenta y nueve y mil cuatrocientos setenta—y no prestando su asentimiento y conformidad acerca de lo que sobre el particular constaba de los títulos de dominio y de la certificación del Registro de la Propiedad—, optó por la medición de la finca y el aforo de sus aguas, según aparece al final de la cláusula sexta de la escritura de tres de Agosto de mil novecientos veinte, operación que dió por resultado, en cuanto a las tierras, el consignado en la cláusula séptima, y con arreglo a la cual se fijó el precio en la cláusula décima, sin perjuicio de lo cual se vendió la finca como cuerpo cierto, o sea con la superficie que encerraban sus linderos; y en cuanto al agua, se fijó el precio en tres mil pesetas cada paja, anticipándose sólo el valor de treinta de éstas, según aparece de la cláusula duodécima, quedando aplazado el resto hasta que, practicado el aforo de las aguas, se pudiera conocer su número exacto, para poderse reintegrar mutuamente la cantidad que procediera, según resultaran ser más o menos de las treinta pagadas, en cuya virtud los vendedores se apartaron del dominio y posesión de las aguas vendidas, por todo lo que se ve claramente que sólo se vendió el agua que existía en el momento de celebrarse el contrato de tres de Agosto de mil novecientos veinte.

CONSIDERANDO: Que corrobora más esta apreciación lo pactado en la escritura adicional de veinte de Enero de mil novecientos veintiuno, pues en ella se hizo constar, con el asentimiento de todos, que el caudal de agua aforado rendía tan sólo setenta y seis pajas y seis décimas de otra, por lo que los compradores pagaron la diferencia de valor entre este número y las que ya habían satisfecho en tres de Agosto de mil novecientos veinte, quedando así definitivamente transmitidas las aguas de que se trata en la cantidad única que existía en aquellas fechas, por lo que resulta evidente que al estimar la Sala sentenciadora que el caudal de aguas transmitido era el de ciento cuarenta y una pajas, que antiguamente aparecían aforadas, ha incurrido en notorio error de interpretación, con infracción de los artículos respectivos que se invocan en el motivo primero del recurso, el cual es preciso, por tanto, estimar su procedencia.

CONSIDERANDO: Que el vigente Código Civil en sus artículos mil

novecientos treinta y mil novecientos cincuenta y nueve, al igual que antes lo hacía la legislación histórica, reconoce en la prescripción como modo de adquirir el dominio, la común u ordinaria y la extraordinaria, sin más requisitos que el mero transcurso del tiempo de treinta años—aquella sujeta no sólo al tiempo debido según los casos, sino también a la existencia de justo título y buena fe que han de concurrir en el adquirente, requisitos estos dos últimos que, por entrañar cuestiones de hecho, están sometidos a la apreciación de los Tribunales de instancia—, según está declarado por la jurisprudencia de este Tribunal Supremo, es obvio que si la Sala sentenciadora en uso de sus facultades aprecia la ausencia de buena fe en el recurrente, por estar viciada la que ostenta, a causa de que verificó la apertura del pozo del motor a menor distancia de los cien metros que permite el artículo veinticuatro de la ley de Aguas, hecho este que no ha sido impugnado ni en modo alguno negado por el demandado, hoy recurrente, no puede ser apreciada la prescripción ordinaria, y mucho menos la extraordinaria, por no haber transcurrido los treinta años que exige el artículo mil novecientos cincuenta y nueve, dado que además no ha sido combatida ni desvirtuada la apreciación de prueba que se contiene al final del Considerando séptimo de la sentencia de primera instancia para fijar la fecha desde la cual debe de empezar el plazo para la prescripción.

CONSIDERANDO: Que por lo expuesto, resulta innecesario resolver en este fallo si el dominio de las aguas privadas que se discute puede adquirirse por el trascurso de los diez años que para los bienes inmuebles en general señala el artículo mil novecientos cincuenta y siete del Código Civil o si como propiedad especial está sujeta al de veinte años, pues de todos modos, careciendo el recurrente del requisito de la buena fe, según queda dicho, nunca podría reconocérsele esa adquisición que pretende, tanto más, cuanto que en materia de aguas existe y no puede perderse de vista el principio fundamental ya apreciado en otros casos por este Tribunal Supremo de que deben ser respetados los aprovechamientos anteriores, como en el caso actual lo es, sin duda alguna, el de la «Huerta Alta de la Reina», cuyo título de aprovechamiento, por estar inscrito en el Registro de la Propiedad con mucha anterioridad a la que fué abierto el pozo del motor e instalado éste, no puede ser perjudicado por la prescripción ordinaria, según el terminante precepto del artículo mil novecientos cuarenta y nueve del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que en consecuencia es procedente desestimar los motivos segundo y tercero del recurso e igualmente debe serlo el cuarto, porque no puede apreciarse infringido el artículo trescientos cuarenta y ocho del Código Civil y la jurisprudencia a su tenor esta-

blecida, desde el momento en que la parte actora no ejercitó una acción reivindicatoria del dominio, sino otra encaminada a que, previa declaración de que el pozo abierto por el demandado en su finca del «Tablero» perjudica a los veneros de la «Huerta Alta de la Reina», se mande cerrar el pozo en forma de que cese dicho perjuicio, lo cual si bien implica el ejercicio de un derecho emanado del dominio y tendente a evitar la perturbación constante de éste, dista mucho de ser la acción real encaminada a la devolución de ese dominio, por equivaler a la acción de su retención y evitación de los perjuicios que a éste se le causan.

CONSIDERANDO: Que constituido «ad cautelam» el depósito necesario para la interposición de todo recurso de casación y no siendo conformes de toda conformidad las sentencias de primera y de segunda instancia, como exige el artículo mil seiscientos noventa y ocho de la ley de Enjuiciamiento Civil, toda vez que ésta al confirmar aquélla exceptuó un particular relativo a la «Noria del Oeste», según se ha explicado en el primer Considerando, es por tanto procedente la devolución del depósito constituido.

### Reivindicación

Sentencia de 11 de Enero de 1930

No ha lugar

Motivos: 359 E. C.; 24 Ley Hipotecaria; 348 C. C.

Albacete.

Letrados: Don Manuel Figueroa y don Hipólito Giménez.

Procuradores: Señores López Fontana y Brualla.

Ponente: Magistrado señor Medina.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que el artículo trescientos cincuenta y nueve de la ley de Enjuiciamiento Civil, que con el siguiente son los que establecen los principios y reglas a que los jueces y Tribunales han de ajustar los pronunciamientos de las sentencias, exige tres requisitos igualmente esenciales para el fin que el legislador se propusiera al prevenirlos, y todos concurren de un modo evidente en la sentencia que dictó la Sala de lo Civil de la Audiencia decidiendo el pleito a que este recurso se refiere; porque con toda claridad y precisión, y hasta mejorando la dicción empleada en la demanda, acogió el primero de los peticiones de la súplica y absolvió de la otra pretensión a la demandada, con lo que notoriamente quedaron decididos todos los puntos litigiosos que fueron objeto de las alegaciones fundamentales en los es-

critos de polémica, ya que la nueva alusión que se hiciera al móvil o causa originaria de la cesión de bienes, cuya validez solicitó el actor y declara la sentencia recurrida, que se supone en el motivo primero del recurso que pudo ser causa ilícita o torpe, no fué oportunamente objeto de alegación expresa; y como la contradicción que es causa o motivo para dar origen a la casación de una sentencia, si se ha pretendido fundada en el número cuarto del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, ha de existir entre los distintos pronunciamientos del fallo y la que se supone en dicho motivo del recurso se refiere a distintos Considerandos de las sentencias de instancia; y, además, el juicio sobre la estimación de las pruebas, es de la exclusiva competencia del juzgador, sin que la soberanía con que respecto a las mismas proclama su juicio pueda ser combatida en casación, sino con los elementos que determinadamente exige el número séptimo de dicho precepto de la ley rituaría; es procedente desestimar el motivo primero del recurso.

CONSIDERANDO: Que en los motivos quinto y cuarto se desnaturaliza la índole de la acción ejercitada por el demandante, que al pretender que se declare válido el documento en que la demandada, su hermana, le había cedido parte de los bienes que fueron del padre de ambos, no pretende enervar ni desvirtuar la partición realizada en virtud de la escritura que produjo en el Registro de la Propiedad las correspondientes inscripciones de dominio, por transmisión hereditaria del causante, don Leonardo Sáiz, sino que se limitaba a pretender de doña Sinforosa que reconociese la validez del documento, otorgado por ella después de realizada la partición, puesto que a la hijuela formada se refiere dicho documento, por el que le hizo cesión de las trece fincas rústicas y urbanas que en el mismo describieron; y por consiguiente ni existe contradicción entre el documento público y el privado, que los dos sucesivamente se otorgaron por quienes al convenir los contratos de que uno y otro son expresión, actuaron en ambos casos con propia y plena capacidad jurídica, para transferir doña Sinforosa por el documento privado a su hermano las trece fincas allí descritas y que antes adquirió en la escritura de partición de los bienes relictos por el padre de dichos contratantes, ni se ataca la eficacia de la inscripción en el Registro, y como la petición de validez del documento privado, único objeto del apartado de la demanda que concede el Tribunal de apelación, no entraña el ejercicio de acción reivindicatoria respecto a las fincas que ya poseía el actor sin perturbación extraña desde que su hermana le otorgase el documento privado de cesión, es notoria la imposibilidad jurídica de estimar las infracciones a que

se refieren los motivos precitados del recurso, que es totalmente improcedente.

**Tutela.—Rendición de cuentas**

Sentencia de 13 de Enero de 1930

Ha lugar

Motivos: Arts. 281, 289, 264, 269, 275, 1.101 al 1.104, 1.902, 274, número 1.º C. C.

Madrid.

Letrados: Don Eusebio Medás y don Emilio Pérez Ubeda.

Procuradores: Señores de Santiago y Sánchez Valdemoro.

Ponente: Magistrado señor García Valdecasas.

**DOCTRINA**

CONSIDERANDO: Que la obligación impuesta al tutor en los artículos doscientos setenta y nueve, doscientos ochenta y doscientos ochenta y uno del Código Civil, de rendir cuentas anuales o generales de su gestión, no alcanza en ninguno de sus aspectos al que desempeña su cargo con la asignación de frutos por alimentos, pues si bien sólo se le exime en el artículo doscientos setenta y nueve respecto a las en él prevenidas referentes a cada año, es doctrina establecida por este Supremo Tribunal, en sentencia de primero de Octubre de mil ochocientos noventa y siete, reconocida en otras de veintiocho del propio mes de mil novecientos cuatro y veintiocho de Noviembre de mil novecientos cinco, que el espíritu de los tres citados artículos se informa por la íntima relación que guardan entre sí, que tal excepción comprende también a las generales de que se ocupan los doscientos ochenta y doscientos ochenta y uno referidos, y por tanto, que dicha obligación en ningún caso debe prestarla el tutor a quien su gestión se encomienda con las condiciones antes mencionadas.

CONSIDERANDO: Que como además de la expresada obligación los preceptos del Código Civil imponen otras distintas a los antes aludidos tutores, que nacen del objeto de la tutela, marcado en el artículo ciento noventa y nueve del mismo, diciendo que lo es la guarda no sólo de la persona sino también de los bienes, o solamente de éstos, que pertenezcan a quienes no se encuentran bajo la patria potestad o sean incapaces de gobernarse por sí mismos, obligaciones que, establecidas en los artículos del capítulo noveno del título de igual número del libro primero, tienden a procurar y garantizar la conservación del patrimonio del tutelado, para que llegado el tiempo oportuno puedan devolverse sus bienes, es de las mismas, consecuencia ineludible que origina el derecho del menor o incapacitado, cuando cesa su situación

para reclamar ante los Tribunales con el ejercicio de las acciones precedentes, no sólo que el tutor y a falta de éste sus herederos les reintegren de su capital, sino también les reparen de todos los perjuicios que les hubieren causado en el mismo, reclamando en su caso rendición de la oportuna cuenta, en lo referente al ejercicio del expuesto derecho, independiente por completo del que le corresponde para exigir la cuenta que, como obligación, imponen los tres artículos antes repetidos, a los tutores que no se les asignaran frutos por alimentos.

CONSIDERANDO: Que conforme con la doctrina legal acabada de exponer, la jurisprudencia de esta Sala tiene establecido, en las ya citadas sentencias de veintiocho de Octubre de mil novecientos cuatro y veintiocho de Noviembre de mil novecientos cinco, que si bien los tutores que desempeñaron su gestión frutos por alimentos, al cesar en ella, por acabarse la tutela, no están obligados a rendir la cuenta general que dispone el tan repetido artículo doscientos ochenta y uno, como ni la obligación de rendirla ni la excepción de ello, no excluye el derecho del menor o incapacitado, una vez que adquieren la capacidad para gobernarse por sí mismos, de exigir, según en el anterior fundamento queda expresado, la reparación de toda clase de perjuicios que se le hubiere ocasionado por culpa del tutor en sus bienes y la devolución de éstos, es manifiesto que si tal derecho lo ejercita y para obtenerlo es necesario se le rinda cuenta de la administración que de tales bienes llevó a cabo el encargado de su guarda, siendo la acción que pone en ejercicio tal derecho distinta e independiente de la que tiende a conseguir la obligación de rendir cuenta anual o general impuesta por la ley, no puede desconocerse el derecho a pretender dicha rendición de cuentas, para conseguir la entrega de bienes y reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

CONSIDERANDO: Que la acción deducida al promover un juicio se determina por el derecho puesto en ejercicio, con la pretensión que se formule en la demanda y encaminándose la del presente juicio, no a conseguir el demandante el cumplimiento de la obligación de rendir cuentas, en la forma prevenida en el antes repetido artículo doscientos ochenta y uno, aunque en él se apoye por entenderlo aplicable y se alegue como infringido en el primer motivo del recurso, no obstante la doctrina de jurisprudencia, sino a tener conocimiento de lo hecho por el tutor con los bienes que le fueron entregados, para que se le devuelvan cuantos resulten pertenecerle, los ingresos que aparezcan a su favor de los percibidos por dicho tutor con motivo de la venta que de ellos hiciera y la indemnización de los daños y perjuicios que se le hubieren ocasionado, forzoso es reconocer que si bien al desestimar la demanda la Sala sentenciadora, fundándose sólo en los preceptos de

Los tan repetidos artículos doscientos setenta y nueve, doscientos ochenta y doscientos ochenta y uno, no infringió este último, en el concepto que se alega por el recurrente, si lo realiza de los demás preceptos legales y doctrina de jurisprudencia que se citan además en los tres motivos de este recurso, que deben, por ello, ser estimados, dando lugar a la casación de la sentencia pretendida.

### Desahucio de finca rústica

Sentencia de 13 de Enero de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 1.232 C. C.; 1.569, 1.565, 1.561, 1.564 E. C.  
Albacete.

Letrados: Don José Antonio Primo de Rivera y don Ramiro Conde.

Procuradores: Señores López Mesas y del Pozo.

Ponente: Magistrado señor Ibarguen.

### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en el presente recurso la parte que lo interpuso, haciendo supuesto de la cuestión que en el pleito se discute, da como hecho cierto que la cláusula o frase: «Tiene una casa y servidumbre de su propiedad», que se consigna en el documento o contrato de arrendamiento celebrado entre el demandante don Juan Viudes Pascual, marqués de Río-Florido, y el demandado don Andrés Coll Orenes, se refiere a este último y no a aquél, como afirma la Sala sentenciadora, y por tanto es notorio que todos los motivos que lo integran, así los que se apoyan en el número séptimo como los que se basan en el primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, están enderezados a impugnar la apreciación que de la prueba hizo, y a contradecir la interpretación que a dicha cláusula dió el Tribunal «a quo», y por consiguiente queda el problema planteado reducido a resolver si a este Tribunal, y siquiera se haya invocado el número séptimo del artículo citado, le es lícito entrar o no en el examen de tales apreciaciones e interpretación, para estimar el recurso acordando la pretendida casación de la sentencia, o si por el contrario y por ser aquél, en rigor, improcedente, se impone la absoluta desestimación del mismo, ya que no tienen realidad los errores de hecho y de derecho y las supuestas infracciones de ley atribuidos a la aludida sentencia.

CONSIDERANDO: Que la Sala de lo Civil de la Audiencia de Albacete, haciendo uso de la facultad que la ley le otorga y la jurisprudencia reiterada de este Tribunal Supremo le reconoce para interpretar y

determinar el verdadero sentido de las cláusulas de los contratos, principalmente si las mismas son oscuras y precisa interpretarlas, ha declarado en el caso de este pleito que en la cláusula o frase antes mencionada se quiso indicar, al celebrarse dicho contrato que la casa y servidumbre expresadas, son de la propiedad del actor, que una y otra constituían parte del arrendamiento, y que en su virtud, por no haber el demandado dejado en realidad aquéllas, cuando el repetido contrato terminó, a la disposición de su dueño, ya que siguió ocupándolas y sin pagar merced, procedía el desahucio de la finca arrendada por el don Andrés Coll, interesado por el demandante; declaración e interpretación de la Sala que sólo pudo ser combatida por el recurrente con eficacia, si, durante la litis, toda la prueba practicada hubiese demostrado cumplidamente el error de aquélla, y si aduciendo, al propio tiempo, para evidenciar que también al apreciar dicha prueba se había equivocado el juzgador, incidiendo en error de hecho, actos o documentos auténticos, éstos así lo demostrarán; pero como lejos de haberse comprobado que la Sala incurrió en tal error y en el de derecho supuestos, aparece todo lo contrario, ya que como documentos auténticos sólo se invocan el contrato susodicho y una acta notarial, los cuales, el primero porque es precisamente el documento cuya significación y sentido se discute, y el segundo porque las actas notariales sólo dan fe de lo expresado por quienes ante el notario comparecen; en casación es patente que carecen del valor probatorio que por el recurrente se pretende darles, aparte de que ambos fueron tenidos en cuenta por el Tribunal «a quo» y ninguno de dichos documentos dice clara y concretamente lo contrario de lo que por la Sala se afirma, y por tanto resulta palmaria que se quiere por el recurrente—lo cual no es lícito—sustituir con su criterio particular el autorizado del de Instancia y por ende es forzoso desestimar los motivos primero y segundo del recurso, sin que pueda tampoco ser estimado el tercero de los alegados, porque además de que la confesión judicial del demandante, también con los otros documentos de prueba, en conjunto fué apreciada por la Sala, en dicha confesión y refiriéndose al demandado, uno de los diferentes colonos o arrendatarios de las fincas del actor, que ante el notario comparecieron, no se niega ni manifiesta nada que contradiga la afirmación del Tribunal, sino que únicamente se expresa ignorarse el detalle y la forma en que ese contrato de arriendo fué concebido, y porque examinada en su totalidad, no troncada, y unas contestaciones aisladas de las otras, es evidente que no puede desvirtuar en modo alguno el valor y el sentido que le concedió el Tribunal.

CONSIDERANDO: Que no existe el supuesto error de derecho atribuído por el recurrente a la sentencia impugnada, porque según lo di-

cho en el párrafo precedente, el acta notarial aludida puede ser expresión de que los diferentes arrendatarios a que se refiere, manifestaron que querían dejar a la disposición del arrendador las fincas, pero no puede demostrar que, en efecto, así lo realizaran, y por el contrario, la confesión judicial aludida patentiza que no las dejaron, sino que continuaban cultivándolas en contra de la voluntad del dueño, que no por no haber enviado a persona alguna que se hiciera cargo de tales fincas renunciaba a su derecho ni revelaba al recurrente de la obligación de dejar la finca, una vez terminado dicho arriendo, y por tanto, no se han infringido, como se supone, los artículos mil doscientos treinta y dos y mil seiscientos noventa y dos del Código Civil, que con acierto interpretó la Sala sentenciadora, al darles en el presente caso su verdadera significación, ni en el concepto expresado puede tampoco ser estimado el recurso.

CONSIDERANDO: Que los motivos cuarto, quinto y séptimo del recurso, amparados en el número primero del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley riuaria, atribuyendo a la sentencia supuestas infracciones de ley, arrancan de un punto de partida inexacto y haciendo como antes se expresó, supuesto de la cuestión, en ellos se da por hecho que el recurrente era dueño de la casa y servidumbre de que en el contrato se habla, y como por la Sala sentenciadora se ha declarado probado lo contrario y tal declaración no se combate eficazmente, según se ha visto en los párrafos precedentes, es palmario que asimismo no pueden prosperar, porque están subordinados a la estimación o desestimación de los precedentes.

CONSIDERANDO: Que en la sentencia impugnada no se ha violado, según se pretende en el recurso, la doctrina de esta Sala, concretada en las sentencias que en el sexto motivo del mismo se citan, toda vez que la de la Audiencia de Albacete al declarar en uno de sus Considerandos contra los cuales, como es harto sabido, no se da la casación, que el demandado no ha demostrado su dominio, no discute el pretendido de éste sobre las repetidas casa y servidumbre, no desconoce que por la naturaleza sumaria del juicio de desahucio, no puede discutirse la preferencia del dominio, sino que se refiere únicamente en armonía con todas las demás declaraciones de la sentencia a negar al recurrente su derecho a no ser desahuciado, razón por la cual es manifiestamente improcedente el recurso, que por todos sus motivos necesariamente ha de ser desestimado.

Sentencia de 22 de Enero de 1930

No ha lugar

Motivos: Arts. 359 E. C.; 623, 629, 630, 632, 621, 691, 1, 257 C. C. Albacete.

Letrado: Don Angel Ossorio.

Procurador: Señor Aicua.

Ponente: Magistrado señor Bastos.

DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que aparte de que la sentencia de este Tribunal de veinticuatro de Abril de mil novecientos diez y ocho corrobora lo contrario de la tesis sostenida en el primer motivo del recurso, porque refiriéndose a las peticiones del demandado pretendidas con independencia de las relativas a la absolución, aunque las califique de reconvencción, no exige que ésta se formule aisladamente para que sobre ello se decida, y de que la de veintisiete de Junio de mil novecientos catorce, que también se cita en tal motivo, si se refiere a la que trata de la incongruencia, es caso muy distinto, y si es a otra de la misma fecha, la doctrina en ella contenida no sólo carece de aplicación al presente en cuanto a la nulidad de la obligación a que se refería, porque ésta en él no se había pedido, sino que es contraria a lo pretendido en el actual recurso, porque supuesta la validez, tratándose de una donación, no la concedió eficacia, por la falta de aceptación por escrito, no bastando que ésta se deduzca de actos del donatario; es lo cierto que el número segundo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, sólo autoriza la censura del fallo impugnado al limitativo efecto de determinar, si se ha excedido en juzgar y resolver por modo distinto a lo alegado y probado, faltando la congruencia que impone el artículo trescientos cincuenta y nueve de dicha ley procesal; y como en la contestación a la demanda se solicitó se declarase nula y sin ningún efecto la donación y que se la absolviese, y en estos términos se dictó el fallo recurrido, consecuente con la apreciación y fundamentos que estimó dentro de lo alegado y pedido, no incurrió en la incongruencia que sin citar el expresado artículo trescientos cincuenta y nueve se alega en el primer motivo, que debe desestimarse.

CONSIDERANDO: Que la naturaleza del recurso de casación y el principio mismo de la congruencia, obliga a este Tribunal a sujetarse a los términos del debate en las instancias y a los que se plantean con relación a ellos en tal recurso, y partiendo, pues, de la tesis sostenida en la demanda, que no puede alterarse, admitida por la Sala sentenciadora y corroborada por la recurrente, de que el documento otorga-

do por don Juan Prudencio Fernández Ferrer en nueve de Mayo de mil novecientos siete, constituye una donación intervivos (de cosa mueble), dado el carácter contractual que a esta clase de donaciones concede el artículo seiscientos veintiuno del Código Civil, es preciso justificar para que tenga validez y eficacia jurídica no sólo la aceptación por parte de la donataria, sino, además, que ésta sea por escrito y que se ponga en conocimiento del donante, sin cuyos requisitos no existe contrato perfeccionado, la donación es nula y no obliga a aquél, y por tanto, tampoco a sus herederos, si no se prestan a cumplirla conforme a lo prevenido en los artículos seiscientos veintitrés, seiscientos veintinueve, seiscientos treinta y seiscientos treinta y dos del Código Civil.

CONSIDERANDO: Que como la Sala sentenciadora al estimar que se trata de donación intervivos de cosa mueble, hecha en documento privado, ha rechazado la demanda, por apreciar, en resumen, en uso de sus facultades, que no aparecía justificado que la donataria hubiese cumplido los requisitos que exigen los citados artículos del Código, sin que hubiese para el perfeccionamiento el acuerdo mutuo de ambas voluntades, y no da hechos para deducir lo contrario, no cabe estimar las infracciones ni errores que se la imputan en el motivo segundo, porque se ha atendido a los preceptos legales indicados, no aparece que haya desconocido ninguno relativo al valor de las pruebas, que ni aun se cita cuál fuera para justificar el error de derecho, y en cuanto al de hecho los documentos y cartas no dan elementos suficientes para contrariar la apreciación del Tribunal, pues no demuestran la evidente equivocación de éste, como exige el número séptimo del artículo mil seiscientos noventa y dos de la ley de procedimiento civil. Y es más la sentencia de doce de Junio de mil ochocientos noventa y seis que el recurrente cita, en nada favorece su tesis, porque en aquel caso se trataba de un reconocimiento expreso en acta notarial, que no ocurre en el presente, por todo lo cual no puede estimarse el motivo segundo.

CONSIDERANDO: Que tampoco pueden tener éxito los motivos tercero y cuarto, porque aun cuando sea cierto que los demandados son herederos y no mandatarios del donante, esta indicación que se hace en uno de los Considerandos, contra los que no procede casación, es accidental, ya que el fundamento esencial para la absolución, sin olvido del artículo seiscientos veintiuno de tan repetido Código Civil, fué la falta de contrato perfecto y exigible, como se ha dicho, por lo cual no puede compelerse a cumplir la donación a los sucesores del donante, a quienes trata de exigirse por fallecimiento de éste, aunque también se admite el que la donación no se hubiere revocado ni por el donante ni por sus sucesores, y que por ello pudieran, de acuerdo con la donataria, modificar sus condiciones y hasta perfeccionarse si no lo estaba.

es lo cierto que aparte de que en la sentencia recurrida no hay datos para estimar la perfección pretendida, ni puede justificarla la demanda, es realmente tesis nueva que se plantea en casación, ya que la demandante ejercitó la acción para compeler a los desconocidos, herederos del donante, al pago de las cien mil pesetas de la donación que se decía haber sido aceptada, por haber llegado el caso previsto en el citado documento en que se constituyó, de nueve de Mayo de mil novecientos siete, de dar efectividad a la misma, y en los motivos de que se trata se pretende darla por actos posteriores a la defunción del causante que no se plantearon oportunamente.

### Competencia.—División de bienes

Sentencia de 27 de Enero de 1930

Juzgados de primera instancia de Monóvar y Madrid.

Ponente: Magistrado señor Ibarguen.

#### DOCTRINA

CONSIDERANDO: Que en la demanda de mayor cuantía que ante el Juzgado correspondiente de los de Madrid y que por reparto correspondió al de Palacio, formuló el actor don Vicente Jover Picó, vecino de esta Corte, se interesa que los demandados don Manuel Polo Deltell y su esposa doña María Dolores Jover Picó, hermana del demandante, se disponga la división y venta de los bienes de la comunidad y se dicte sentencia por la que se condene al don Manuel Polo a que abone al don Vicente Jover la suma de dos mil doscientos noventa y cuatro pesetas y sesenta y seis céntimos, que es la tercera parte de las rentas cobradas por el demandante, intereses legales y costas.

CONSIDERANDO: Que con la precitada demanda se acompaña, con certificación del acto de conciliación celebrado en treinta de Enero de mil novecientos veintinueve en el Juzgado municipal del distrito del Hospital, en esta Corte, una escritura de participación y donación de bienes hecha por don Juan Jover Picó, a don Manuel Polo Deltell, en tres de Octubre de mil novecientos veinticuatro en la villa de Pinoso, certificación de la sentencia que en Madrid, en veintiocho de Marzo de mil novecientos veintiocho, se dictó por el juez de primera instancia del distrito de Chamberí, en la cual se condenó a don Manuel Polo Deltell a que pague al actor la suma de cinco mil veintidós pesetas con cinco céntimos, intereses legales desde la presentación de la demanda y a que haga entrega de determinados cuadros al demandante, etc., y que los demandados, al promover la competencia, se aportaron a los autos sus cédulas personales expedidas en Pinoso; certificación del agente ejecutivo del Ayuntamiento del mismo Pinoso, de hallarse dichos

demandados al corriente en el pago de sus obligaciones en los diferentes impuestos de este litigio; certificación del secretario de la Junta municipal del Censo electoral de Pinoso, acreditativa de hallarse inscrito el don Manuel Polo en las listas vigentes con el número doscientos sesenta de la Sección primera del Distrito primero y certificación del secretario del Ayuntamiento de Pinoso, en la que se expresa que el repetido demandado es vecino de la villa de Pinoso, con domicilio en la calle de Cánovas, número tres, bajo el número dos mil trescientos ochenta y ocho el padrón de vecinos, documentos que, a los efectos de la competencia, pueden demostrar que los demandados tienen la vecindad en la mencionada villa de Pinoso, sin que sea inconveniente para ello que dicho don Manuel Polo haya habitado en Madrid, y en esta Corte se siguiera el pleito a que antes se hizo alusión y a que se refiere la certificación antes citada, toda vez que aparte ésta, no hay documento ni prueba que demuestren que los demandados, al suscitarse esta cuestión de competencia, estuviesen avecindados en Madrid.

CONSIDERANDO: Que según este Supremo Tribunal ha declarado reiteradamente con sujeción a lo dispuesto en las reglas tercera y cuarta del artículo sesenta y dos de la ley de Enjuiciamiento Civil, cuando, como en el caso de autos acontece, se trata de acciones acumuladas ejercitadas conjuntamente en la demanda de acciones acumuladas, ya que de una acción real, como es la de división con el carácter procesal de mixtas, en realidad es competente el juez del lugar en que se hallen sitas las fincas que se trata de dividir y a que la demanda se refiere, o el del domicilio del demandado, a elección del demandante, y como en el pleito de conformidad con lo antes expresado y las razones invocadas por una y otra parte, aparece demostrado en cuanto a la competencia que los dichos demandados son vecinos de Pinoso, en cuyo término se hallan las fincas aludidas que se pretende dividir y en el mismo lugar se ejerce la administración a que se hace referencia en la demanda, resulta claro que con sujeción a las reglas citadas y además en cuanto a la acción personal a la primera del artículo sesenta y dos de la ley ritual y la repetida jurisprudencia de esta Sala y de acuerdo con lo dictaminado por el Ministerio Fiscal, tanto cuando se suscitó la competencia en Monóvar como en Madrid, así el que informó en la sazón en que por el Juzgado de Palacio se contestó al requerimiento del de Monóvar como por el de este Supremo Tribunal, el presente conflicto jurisdiccional debe resolverse a favor del Juzgado de Monóvar, al cual pertenece la villa de Pinoso.

confesado de mil cinco pesetas, documento fundamental de la acción, aun conteniendo los requisitos extrínsecos inherentes a su naturaleza y los intrínsecos esenciales para su validez, según el contexto del artículo mil doscientos sesenta y uno del Código Civil, no puede servir, por sí sólo, de título para invocar eficazmente el dominio, porque la relación jurídica de propiedad y el derecho real que ésta imputa, nacen conforme a lo dispuesto en los artículos seiscientos nueve y párrafo segundo del mil noventa y cinco de dicho Código, a partir de la tradición de la cosa, y ésto, salvo el caso de otorgamiento de escritura pública a que se refiere el artículo mil cuatrocientos sesenta y dos, sólo tiene lugar cuando verdaderamente se haya verificado su entrega.

CONSIDERANDO: Que no solamente no está creditada en autos la entrega del inmueble a la demandante como consecuencia del citado contrato, sino que por manifestación de la misma parte, consignada en el hecho segundo de la demanda, se evidencia la imposibilidad de que la vendedora pudiera efectuarla, toda vez que, según expresa, se vió obligada a reclamar al demandado diferentes veces la llave de la casa, una de ellas en veinte de Enero de mil novecientos veintiocho ante la autoridad judicial y sin eficacia, como lo comprueba la certificación que ocupa el folio seis del pleito, de lo cual se infiere que hallándose pendiente el contrato de compra-venta de ocho de Marzo de mil novecientos veintiocho de la tradición o entrega de la cosa vendida, indispensable para que la relación jurídica a que afecta quedase consumada, la compradora no puede a su amparo invocar con eficacia la acción reivindicatoria, porque ésta no se origina en la mera perfección del contrato, según la doctrina reiterada del Tribunal Supremo establecida entre otras en las sentencias de primero de Junio de mil novecientos, seis de Julio de mil novecientos diez y ocho y veintiséis de Marzo de mil novecientos veinte.

CONSIDERANDO: Que el mérito de lo expuesto procede revocar la sentencia apelada sin declaración especial respecto a las costas de ambas instancias, por no existir méritos para apreciar temeridad ni mala fe en ninguna de ellas.

FALLAMOS: Que revocando la sentencia apelada que con fecha diez de Septiembre de mil novecientos veintinueve dictó el juez de primera instancia de Valencia de Don Juan en los presentes autos, debemos absolver y absolvemos al demandado don Gabriel Pérez Rodríguez de la demanda promovida por don Dionisio Villamandos Llamas en reivindicación de una casa y huerta con los frutos percibidos y debidos percibir, sita en la calle Real del pueblo de Campo de Villavidel y descrita en el hecho primero de la demanda, sin especial declaración en cuanto a las costas de ambas instancias.

## NOTICIAS

La «Revista de Tribunales» ha tenido la atención de remitirnos un ejemplar del «Almanaque Judicial para 1930», correspondiente al año XXVII, editado por la Casa Editorial «Góngora».

Avalora la obra un conjunto de fechas correspondientes a las principales disposiciones vigentes en España en referencia a Derecho político, Administrativo, Civil, Mercantil, Social, Aguas, Beneficencia, Clases Pasivas, Correos y Telégrafos, Emigración, Hacienda pública, Ferrocarriles, etc., etc., y otras materias de gran utilidad en nuestra profesión, por lo que resulta un compendio muy interesante, que con el mayor placer recomendamos a nuestros lectores.

\* \* \*

Nuestro querido amigo y suscriptor el inteligente procurador de Bilbao don Benito Díaz de Sarabia, ha sido designado por sus compañeros para el Decanato de aquel ilustre Colegio, y de cuyo cargo ha tomado posesión. Felicitamos muy sinceramente a dicho señor y correspondemos muy gustosos a sus ofrecimientos.

\* \* \*

Con motivo de la reciente disposición dictada por el Gobierno actual, han tomado posesión de los Juzgados municipales de esta ciudad nuestros queridos amigos don Fernando Gago Velasco y don José Vázquez-Illa Sabater, cuya competencia y rectitud son bien conocidas, por haber desempeñado anteriormente los expresados cargos.

Felicitamos a los nuevos jueces municipales.

---

---

## CORRESPONDENCIA PARTICULAR

---

Valladolid.—Don Luis Barco Badaya.  
Anotada suscripción. Enviados los nú-

meros desde 1.º del presente año. Mu-  
chas gracias.

---

---

**Biblioteca de PLEITOS Y CAUSAS**

---

**Un problema de derecho cambiario**

III

**La letra de cambio perjudicada  
como título ejecutivo**

III

**LUIS SAIZ MONTERO**

**Precio del opúsculo: 2 ptas. - A nuestros suscriptores: 1,50 ptas.  
Pedidos a la administración de la Revista**

---

**Francisco López Ordóñez**

**PROCURADOR**

**Plaza de los Arces, núm. 2 . . . . . Teléfono núm. 1135**

**VALLADOLID**

# Procuradores Suscritos a esta Revista

## BILBAO

- D. Benito Díaz Sarabia, Plaza Nueva, 11.  
» José Pérez Salazar, Estación, 5.  
» Eulogio Urrejola, Volantín, 3.  
» Isafas Vidarte, Víctor, 4.  
» Mariano Murga, Hurtado de Amézaga, 12.

## BURGOS

- D. Alberto Aparicio, Benito Gutiérrez, 5  
» Máximo Nebreda y Ortega, Almirante Bonifaz, 11.

## PLASENCIA (Cáceres)

- D. Erico Shaw de Lara.

## LEON

- D. Victorino Flórez, Gumersindo Azcárate, 4.  
» Serafín Largo Gómez, Julio del Campo, 3.  
Astorga.—D. Manuel Martínez.  
La Bañeza.—D. Jerónimo Carnicero Cisneros.  
Ponferrada.—D. José Almaraz Díez.  
Sahagún.—D. Antonio Sánchez Guaza.  
Villafranca del Bierzo.—D. Augusto Martínez.

## MADRID

- D. Regino Pérez de la Torre, San Bernardo, 63.  
» Eduardo Morales, Fuencarral, 74.  
» Mariano Martín Chico, Fuencarral, 72.  
» Ignacio Corujo, Av. Conde Peñalver, 11.

## OVIEDO

- D. Arturo Bernardo, Argüelles, 39.  
Avilés.—D. José Díaz Alvarez.

## PALENCIA

- D. Saturnino García García, Mayor, 198.  
» Enrique Franco Valdeolmillo, D. Sancho, 5.  
Cervera del Pisuerga.—D. Emilio Martín.  
» D. Enrique González Lázaro.  
Frechilla.—D. Aurelio Cano Gutiérrez.

## PALMA DE MALLORCA

- D. Jaime Vifials.

## SALAMANCA

- Peñaranda de Bracamonte.—D. Gerardo Díez.  
» D. Manuel Gómez González.  
» » Manuel Galán Sánchez.  
» » Germán Díaz Bruno.

## SAN SEBASTIAN

- D. Vicente Hernández, Príncipe, 23.

## SANTANDER

- D. José M. Mezquida, Vía Cornelia, 4.

## TAFALLA (Navarra)

- D. Diosdado Domínguez de Vidaurreta.

## VALENCIA

- D. Vicente Lahoz, Primado Reig, 7.

## VALLADOLID

- D. Julio González Llanos, Torrecilla, 22.  
» Francisco López Ordóñez, P. Arces, 2.  
» Asterio Giménez Barrero, Solanilla.  
» Alberto González Ortega, Gamazo, 18.  
» Lucio Recio Ilera, Plaza de San Miguel, 5.  
» Felino Ruiz del Barrio, L. Cano, 11 y 13.  
» José Sivelo de Miguel, Platerías, 24.  
» José M.ª Stampa y Ferrer, María Molina, 5.  
» Pedro Vicente González, Montero Calvo, 52.  
» Luis Calvo Salces, Muro, L. R.  
» Anselmo Miguel Urbano, María Molina, 16.  
» Manuel Valls Herrera, Pasión, 26.  
» Juan Samaniego, Duque de la Victoria, 16.  
» Luis de la Plaza Recio, Pl. San Miguel, 5.  
» Juan del Campo Divar, Fr. Luis de León, 20.

- Medina del Campo.—D. Mariano García Rdz.  
» » Julián López Sánchez.  
» » Fidel M. Tardágila.

- Nava del Rey.—D. Balbino Fernández Dmgz.  
» » Aquilino Burgos Lago.  
» » Juan Burgos Cruzado.

- Olmedo.—D. Julián Sanz Cantalapiedra.  
» » Luis García García.

- Tordesillas.—D. Pablo de la Cruz Garrido.

## ZAMORA

- Villalpando.—Don Marcial López Alonso.  
Toro.—D. Emilio Bedate.  
» » Eduardo Cerrato.

# José M.ª Stampa Ferrer

PROCURADOR

María Molina, núm. 5 : - : Teléfono 1.055

VALLADOLID

VALLADOLID: IMPRENTA CASTELLANA.-28722